

Expte.

DI-62/2019-7

**Ilmo. Sr. PRESIDENTE  
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA  
Porches de Galicia,4  
22071 HUESCA  
HUESCA**

### **I. Antecedentes**

**Primero.-** Tuvo entrada en esta escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

*“D. (...), con DNI (...), domicilio en (...), 22500 Binéfar (Huesca), actuando en nombre propio, acude a El Justicia de Aragón para realizar una queja sobre la actuación de la Diputación Provincial de Huesca. Descripción de los hechos:*

*-En fecha 19 de octubre de 2018, se recibe Notificación de Providencia de Apremio correspondiente al Impuesto de Bienes Inmuebles de 2018 (Referencia: (...); Identificación (...))*

*-Al no haber recibido previamente ninguna Notificación del mismo, se presenta Recurso de Reposición, de fecha 29 de octubre, indicando básicamente este hecho.*

*-En fecha 5 de Enero de 2019, se recibe un aviso de embargo, sin que la Diputación de Huesca haya respondido al Recurso presentado.*

*Y por tanto, solicito a El Justicia de Aragón actúe en consecuencia, para clarificar este asunto, ya que la Diputación de Huesca no ofrece respuesta alguna, más que la del pago de este impuesto con todos los recargos que subjetivamente han aplicado.”*

**Segundo.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse a la Diputación Provincial de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**Tercero.-** La Diputación Provincial de Huesca en contestación a nuestra petición de información nos remitió el siguiente informe:

*Primero- Que en fecha 11 de noviembre de 2016. la Gerencia Territorial del Catastro en expediente (...) y documento (...), notifica a D. (...) resolución desestimatoria de recurso interpuesto por el interesado ante el acuerdo de regularización catastral de dicho expediente y en el mismo se le informa que las ortofotos evidencian la existencia de construcciones -en concreto almacenes y una piscina- que no estaban dadas de alta en las bases de datos catastrales, independientemente de que sean consecuencia de una obra nueva, de una construcción reciente o de una construcción antigua.*

*Estas construcciones son objeto de tributación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana e incrementan el Valor Catastral que constituye la base imponible del mismo.*

*Segundo.- La unidad urbana con Referencia Catastral (...) objeto de recurso, ha generado recibos con cuota tributaria de importe cero hasta el año 2018, año en el que surte efecto la regularización catastral indicada en el párrafo anterior y comienza a tributar por una cuota tributaria de 138,53€. Los recibos correspondientes a la precitada referencia catastral nunca han estado domiciliados.*

*Tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. la Diputación Provincial de Huesca, ha cumplido rigurosamente el procedimiento contenido en el mismo, ya que al tratarse el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana de un tributo de vencimiento periódico y notificación colectiva, la comunicación del periodo de pago y anuncios de cobranza, se ha realizado de forma colectiva, y se ha publicado mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca número 110 de 11 de junio de 2018 y en el Ayuntamiento de San Esteban de Litera, al igual que se ha procedido a practicar su divulgación en los medios de comunicación escritos -Heraldo de Aragón y Diario del Altoaragón- y emisoras de radio de la provincia.*

*Así mismo y como cortesía de esta Administración, la Sección de Recaudación, en cada uno de los periodos de cobranza en voluntaria, imprime y remite individualmente al domicilio fiscal del contribuyente, cartas de pago correspondientes a todos los recibos que se encuentran en situación "no domiciliados" a efectos de garantizar al mismo una mayor información y conocimiento de la situación tributaria existente para dicho periodo y el pago de los tributos en periodo voluntario.*

*Cuarto.- Transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario, se inicia el*

*periodo ejecutivo tal y como establece el artículo 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

*A continuación se inicia el procedimiento de apremio mediante la emisión y notificación al obligado tributario de la providencia de apremio, artículo 167 del citado texto legal, identificando de forma correcta la deuda pendiente, liquidando los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y requiriendo al contribuyente para que efectúe el pago.*

*Quinto.- Que en fecha 29 de octubre de 2018 presenta recurso de reposición ante la Tesorería de la Diputación Provincial en el que alega que "[ ... ] dicho impuesto ha sido satisfecho durante el año en dos plazos y que todos los impuestos de la Diputación están domiciliados en una cuenta de Bantierra y que han sido satisfechos oportunamente*

*A la vista de lo expuesto en el apartado segundo, es claro que no es cierto, pues el recibo nunca ha tributado y tampoco ha estado domiciliado.*

*Además el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria permite la interposición de recurso contra las providencias de apremio, únicamente alegando como motivos de oposición los tasados en el mismo y que son:*

*a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.  
b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*

*c) Falta de notificación de la liquidación.*

*d) Anulación de la liquidación.*

*e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

*Así, examinado el expediente no procede la estimación del mismo.*

*Sexto.- Que aunque el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de resolver por parte de la Administración, igualmente recoge expresamente como figura legalmente admitida en el ordenamiento jurídico, el silencio administrativo y los efectos del mismo, supuesto en el que nos encontramos, tal y como se dispone en el artículo 24 del citado texto legal.*

## **II. Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** Se plantea como motivo de queja la actuación de la Diputación Provincial de Huesca relativa a la falta de resolución al recurso de reposición presentado con fecha 29 de octubre de 2018 por el Sr. (...). Del informe remitido en contestación a nuestra petición de información se desprende, en nuestra opinión, que la Diputación Provincial de Huesca considera que no debe resolver el recurso expresamente, pues por silencio el recurso ha quedado desestimado, y por tanto, ha quedado resuelto.

**Segunda.-** De conformidad con el artículo 103 de la Ley General Tributaria, *“la Administración Tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”*.

El vigente artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

Igualmente prescribe el artículo 88.5 de la Ley 39/2015 que en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver o acordar la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

Por tanto, todo indica que la Diputación Provincial de Huesca, tiene la obligación de dictar resolución expresa al recurso de reposición presentado, y por ello, no tiene la facultad de guardar silencio ante una reclamación presentada por un ciudadano; siendo la mecánica del silencio, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sentencias de 22 y 29 de noviembre de 1995, sólo un remedio para posibilitar el acceso de los interesados a instancias administrativas superiores o a la vía judicial.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”*.

Tribunal Supremo, que en su Sentencia de 27 de julio de 2020, y en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, consideró que:

*“Con arreglo a esta doctrina cabe realizar las siguientes afirmaciones: a) El silencio administrativo no es un acto presunto sino una ficción legal para permitir -salvaguardando así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva- el acceso al proceso en los casos en los que la Administración incumple su deber de resolver expresamente; b) Su impugnación no está sujeta a plazo de caducidad, siendo inaplicable lo dispuesto en el art. 46.1 LJCA; c) Todo recurso inadmitido por razones formales no impide el ejercicio posterior de la acción con idéntica pretensión; d) La desestimación presunta impugnada no es reproducción de la anterior desestimación presunta, sino la misma. El hecho de no haber recurrido la primera sentencia que inadmitió el*

*recurso por un defecto formal, no tiene otro significado que el aquietamiento de la parte a esa excepción procesal, sin que ello impida accionar nuevamente, una vez subsanado el defecto.”*

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

### **III. Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por el Servicio de Recaudación de Tributos de la Diputación Provincial de Huesca se resuelva el recurso de reposición presentado por el (...) con fecha 29 de octubre de 2018.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 19 de octubre de 2020**

**ÁNGEL DOLADO**

**JUSTICIA DE ARAGÓN**